

## Artículos

### *El Derecho Procesal Comunitario Andino\**

Román J. Duque Corredor  
Magistrado de la Corte Primera  
de lo Contencioso-Administrativo de Venezuela

#### SUMARIO

- I. RAZON DEL TEMA DE EXPOSICION
- II. EL NACIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO Y SU APLICACION EN LOS PAISES MIEMBROS
- III. NATURALEZA DEL PROCESO COMUNITARIO ANDINO
- IV. LA FUNCION JURISDICCIONAL COMUNITARIA ANDINA
- V. CATEGORIAS DEL DERECHO PROCESAL COMUNITARIO ANDINO. 1. *Competencias del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.* 2. *Legitimados en las acciones del derecho procesal comunitario andino.* 3. *Requisitos de admisibilidad de las acciones.* 4. *Los poderes del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y los efectos de sus decisiones.* 5. *Efectos de los recursos o acciones.* 6. *La ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.*
- VI. PALABRAS FINALES

#### I. RAZON DEL TEMA DE EXPOSICION

Si partimos de que el Derecho Procesal, como lo definía el insigne y nunca olvidado Eduardo J. Couture, estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas en general proceso y si, en realidad, tal definición lo que pretende es responder a las siguientes preguntas: Ontológicamente, *¿qué es el proceso?* Fenomenológicamente, *¿cómo es el proceso?* Y axiológicamente, *¿para qué sirve el proceso?*<sup>1</sup>, es posible afirmar que del hecho histórico y político de la integración de los países de la región andina surgió un derecho procesal. Esta es la razón de este trabajo: justificar la conformación de un conjunto de normas que tienen por objeto regular relaciones jurídicas derivadas de un cúmulo de actos cuyo fin es resolver, mediante un juicio, un conflicto referente al control de la legalidad, la aplicación y el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridos por los países que suscribieron el Acuerdo de Cartagena.

A los efectos de la sistematización metodológica del tema propuesto, seguiré la orientación ontológica, fenomenológica y axiológica señalada, destacando también en el tema las categorías constitutivas del proceso en la integración andina: la jurisdicción, la competencia del órgano jurisdiccional supranacional, la admisibilidad de la acción, la legitimación y el procedimiento de ejecución.

---

\* Ponencia al VI Congreso Nacional de Derecho Procesal y I Congreso Colombo-Venezolano de Derecho Procesal. Cúcuta, noviembre de 1984.

1. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 5ª edición, 1966, pp. 3 y 4.

## II. EL NACIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO Y SU APLICACION EN LOS PAISES MIEMBROS

Cuestión básica y previa al análisis del objeto de estudio propuesto la constituye la temática relativa al derecho comunitario y a su aplicación directa y automática. En efecto, tradicionalmente y aun en época muy reciente, nuestros países eran ciegos seguidores de la concepción positivista jurídica, que desemboca en la soberanía absoluta de las naciones, que se traduce en el dogma de que el derecho interno está por encima de las normas de carácter internacional o supranacionales. En este tiempo, en donde lo universal influye en lo nacional, porque lo nacional ahora es independencia y autodeterminación, que si no se ejercen internacionalmente es un simple juego de palabras, y donde la idea de comunidad internacional es necesaria para la propia existencia autóctona, evidentemente que ya la ley interna no es la única fuente de derecho, en razón de que la misma comunidad de naciones crea órganos que generan normas para que se apliquen de inmediato en cada una de ellas. Por esto, las teorías que oían a imperialismo, como la dualista formulada por el alemán Triepel, que no concebía una comunidad internacional sino en sueños y un único derecho nacional, están en decadencia<sup>2</sup>. De esas comunidades y de sus órganos nace el llamado derecho comunitario, que siendo de origen internacional, sus normas se aplican en el interior de los Estados que han convenido previamente en su existencia.

Es así que, como fruto del Acuerdo de Integración Subregional del Grupo Andino, o Acuerdo de Cartagena, del 25 de mayo de 1966, surgió un conjunto de normas jurídicas sistematizadas y jerarquizadas obligatorias para cada uno de los Países Signatarios que, a su vez, previeron órganos que generaron otras normas internacionales de aplicación directa en aquellos países, que si no se garantiza su cumplimiento y uniformidad se corre el riesgo de perderse el propio esfuerzo integracionista. Tales normas, al contemplar organizaciones supranacionales, les determinaron sus competencias para ejecutar las disposiciones del Acuerdo y sus propias decisiones normativas. De modo que si el respeto a las mismas queda librado al criterio tradicional, no habrá integración.

Por tanto, uno de esos órganos, la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en su Sexto Período de Sesiones Extraordinarias, ocurrida en diciembre de 1976, planteó la necesidad de crear un órgano jurisdiccional dentro del marco institucional de tal Acuerdo, encargado de "dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del Acuerdo, las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta". Por su parte, después que los Ministros de Relaciones Exteriores, ratificaron la necesidad de dicho órgano, en Lima; en su Cuarta Reunión de agosto de 1973, para que tuviera a su cargo la solución de eventuales controversias en la interpretación o cumplimiento de los compromisos asumidos por los Países Miembros, la Junta del referido Acuerdo presentó a la Comisión un Proyecto de Tratado para la creación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena. Este proyecto se convirtió en Tratado al ser suscrito por los Presidentes de los Países Andinos, en Cartagena en mayo de 1979, siendo ratificado hasta el presente por Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia y Venezuela<sup>3</sup>.

En virtud del anterior Tratado, existe, pues, un órgano jurisdiccional creado por los Estados del Area Andina, al cual le otorgaron soberanamente la función jurisdiccional en materia del control de la legalidad de los órganos del Acuerdo, del cumpli-

2. Triepel, citado por Andueza, José Guillermo, en "La Constitución Venezolana y el Derecho Internacional", *Revista de Derecho Público* Nº 18, abril-junio de 1984, pp. 7 y 8. Caracas, Venezuela.

3. Ver *Acta Final del Sexto Período de Sesiones*; el *Documento COM-X*, diciembre 5, 12, 1972, de la Junta; *JUN/PROPUESTA 43*, 18 de enero de 1974, y *Documentos, Reuniones de los Presidentes de los Países Andinos*. Cartagena, 26 al 28 de mayo de 1979, Publicaciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena, pp. 83 a 92.

miento de las obligaciones comunitarias de los Países Miembros y de la uniformidad de la interpretación del ordenamiento jurídico de tal Acuerdo (artículos 17 a 28) y, además, le dieron fuerza obligatoria a sus decisiones (artículos 22, 25, 29 y 31).

Acerca de la justificación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, el venezolano Allan Brewer-Carías ha expresado: "Todo proceso de integración económica que pretenda estructurarse sobre la base de un derecho comunitario, requiere de un órgano jurisdiccional que resuelva los conflictos entre los Estados para hacer prevalecer el interés comunitario sobre el interés nacional, y que esté llamado a conocer controversias que ninguno de los órganos jurisdiccionales de los Estados Miembros podrá resolver"<sup>4</sup>.

El derecho comunitario andino derivado del Acuerdo de Cartagena originó por parte de sus Estados la creación de un órgano con facultades jurisdiccionales sobre materias las cuales se reservaron a aquel órgano y, por ello, puede dictar actos judiciales con fuerza obligatoria, que inciden en el derecho interno, y para esto, el Tratado, fuente jurídica del citado órgano, previó un sistema compuesto por actos cuyo fin es solucionar a través de verdaderos juicios, un conflicto relativo al ordenamiento jurídico del Tratado de Integración Andina, y para conseguir una decisión obligatoria de una autoridad judicial en ese sentido. Pues bien, para regular las relaciones jurídicas derivadas de ese sistema procesal existe un derecho procesal comunitario andino que, de manera breve, traté de presentar de seguidas.

### III. NATURALEZA DEL PROCESO COMUNITARIO ANDINO

Partiendo del precepto de que existe una función jurisdiccional que los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena atribuyeron al Tribunal de Justicia de dicho Acuerdo, que, por tanto, no corresponde a los Tribunales de cada uno de ellos, se concluye que ante aquel Tribunal es posible llevar juicios. Ahora bien, atendiendo al tipo de pretensiones que a través de tales juicios pueden plantearse, es posible deducir que el proceso comunitario andino participa de una fuerte naturaleza contencioso-administrativa en lo atinente a las acciones de nulidad, al recurso de interpretación, así como por la acción de incumplimiento que también se le asigna. En efecto, los legitimados pasivos en estos juicios son los Estados Miembros, o sus órganos comunitarios, que son personas de derecho público. En la primera de las pretensiones, o sea, de anulación, su objeto son las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones de su Junta (artículo 17) que, por su carácter ejecutivo y de aplicación de las normas del Tratado de Integración y de sus Decisiones Complementarias, tienen rango sublegal y, por ello, pueden calificarse de actos administrativos, lo cual se confirma con la naturaleza pública de los órganos que los emiten. Además, por los fundamentos de la acción de nulidad, es decir, la violación de las normas superiores del Tratado Integracionista, la acción en concreto es el típico recurso contencioso-administrativo de anulación por ilegalidad.

Igualmente en la acción de incumplimiento que se prevé en el Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, los legitimados pasivos son los Países Miembros, los cuales son Personas de Derecho Público Internacional, resultando, en consecuencia, que también por la persona de los demandados, el proceso de incumplimiento a que se refiere el citado Tratado es de naturaleza contencioso-administrativa, si bien no de anulación, sí de lo que se ha dado en llamar de plena jurisdicción o contencioso-administrativo de derechos u ordinario. Porque en estas acciones el

4. Brewer-Carías, Allan. "La Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y la Cuestión Constitucional en la Integración Latinoamericana", en *Estudios de Derecho Público I*, Ediciones del Congreso de la República. Caracas, 1983, pp. 212 y 213.

Tribunal de Justicia Comunitario ejerza una verdadera función de justicia, declarando el derecho en favor del demandante, a diferencia de lo que ocurre en la función de certeza que implica el recurso de anulación, no por ello deja de ser un fuero del Poder Público Internacional y, por esta razón, la naturaleza de su proceso es también contencioso-administrativa.

Finalmente, en lo atinente al recurso de interpretación, por la circunstancia de que su finalidad es la de obligar a los órganos judiciales nacionales, también el proceso respectivo tiene naturaleza contencioso-administrativa.

#### IV. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMUNITARIA ANDINA

Aceptado el principio de la aplicación directa de las normas secundarias o de aplicación de las disposiciones del Tratado Matriz de Integración, contenido en el artículo 3º del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, salvo cuando según el texto de esas mismas disposiciones requieran de acto expreso para su recepción en el derecho interno, es posible convenir en una función jurisdiccional comunitaria atribuida a órganos también jurisdiccionales internacionales, en el entendido que tal función se ejerce sobre materias que los Estados no han reservado a sus propios Tribunales. Trátase, en consecuencia, de relaciones jurídicas que emergen de las normas comunitarias que aunque se ejecuten en el ámbito interno, sin embargo, la resolución de los conflictos que susciten afectan el fin integracionista y, por ello, no corresponde conocerlos a los Tribunales nacionales.

La razón de la posibilidad de esta función jurisdiccional comunitaria estriba en el hecho de que de los tratados integracionistas surgió un derecho supranacional de ejecución de tales tratados, a cargo de órganos también creados por dichos tratados, los cuales dictan actos o decisiones que si no se aplican de inmediato en los Países Miembros, se acaba el mecanismo integracionista. Algunos de esos órganos tienen carácter intergubernamental, como la Comisión del Acuerdo de Cartagena y, otros, verdaderamente subregional, pero ejecutivo, como la Junta de dicho Acuerdo. Pues bien, estos órganos pueden crear un derecho para ejecutar los tratados que debe ser aplicado internamente por regla general, y por excepción, mediante la recepción expresa de los Estados Miembros<sup>5</sup>.

Dicho principio fue incorporado en Venezuela en la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cartagena de fecha 26 de septiembre de 1973, cuando se estableció que las decisiones de la Comisión entrarán en vigencia en nuestro país sin necesidad de ley del Congreso, si no afectan las materias reservadas a la competencia del legislador, o si se trata de Decisiones en materia de urgencia o de disposiciones legales internas que regulen la actividad de dicha Comisión, ya que en tales casos sólo es necesario un acto del Ejecutivo Nacional<sup>6</sup>. Ahora bien, a pesar de que se acepte la existencia de órganos supranacionales, y la naturaleza comunitaria y la obligatoriedad de sus actos y decisiones, la integración quedaría incompleta si no se prevé una función jurisdiccional dentro de tal sistema, para controlar las actuaciones de los Países Miembros contrarias al ordenamiento jurídico comunitario, así como de los propios órganos comunitarios, y que permita a los particulares lesionados y a los Países Miembros reclamar de la violación de aquel ordenamiento. Por esto, se postula como una exigencia de la integración misma, además de órganos normativos y administrativos, el estable-

5. Villagran Kramer, Francisco. "Sistematización de la estructura jurídica del Acuerdo de Cartagena", citado por Brewer-Carías, Allan, *loc. cit.*, p. 219.

6. Ver Artículo Unico, Parágrafos Primero y Segundo de la Ley Aprobatoria (*Gaceta Extraordinaria* Nº 1.620 de 1-11-73).

cimiento de un órgano jurisdiccional supranacional que garantice fundamentalmente la interpretación uniforme del derecho comunitario mediante decisiones obligatorias<sup>7</sup>.

La función jurisdiccional dentro del proceso de integración andina fue plenamente reconocida en el Tratado que creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de fecha 18 de mayo de 1979, cuando en su preámbulo los Países Miembros proclaman que "la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se deriven deben ser salvaguardados por un órgano jurisdiccional", que definen como "del más alto nivel" e "independiente de los gobiernos del Acuerdo de Cartagena", y al cual asignan la función "de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente". La función de declarar el derecho para dirimir conflictos y la independencia frente a los gobiernos, definen la naturaleza jurisdiccional y no de carácter arbitral, del órgano creado por el Tratado en cuestión, que se destaca de esta forma frente a la función normativa o legislativa de la Comisión del Acuerdo y la función ejecutiva de la Junta del mismo Acuerdo.

La diferenciación de las funciones jurisdiccionales que corresponden al Tribunal del Acuerdo de Cartagena aparecen confirmadas en varias disposiciones del Tratado que lo creó. En efecto, en primer término, los Países Miembros convinieron expresamente en reservar al Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena tal función jurisdiccional, en materia de controversias surgidas de la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de dicho Acuerdo, comprometiéndose a no acudir a ningún otro Tribunal, o sistema de arbitraje o procedimientos distintos a los contemplados en el Tratado de creación del indicado Tribunal (artículo 33). En segundo término, que las decisiones que dicte este Tribunal son verdaderas sentencias, con fuerza de verdad legal, que causan ejecutoria directamente, sin necesidad de exequátur u homologación por parte de los tribunales internos (artículo 32). Y en tercer y último término, que sus sentencias son definitivas, y al mismo Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena es a quien corresponde ejecutar sus propias decisiones y no a los otros órganos comunitarios (artículos 22, 25, 30, 32 y 35).

## V. CATEGORIAS DEL DERECHO PROCESAL COMUNITARIO ANDINO

### 1. *Competencias del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*

Como consecuencia de la sistematización y jerarquización del ordenamiento jurídico integracionista andino que se contiene en el artículo 1º del Tratado de dicho Tribunal, así como del carácter obligatorio que se atribuye en los artículos 2 a 5 del mismo Tratado a las normas de derecho comunitario, o sea, a las decisiones y resoluciones de la Comisión y de la Junta de tal Acuerdo, se crea en el Capítulo II del Tratado referente al indicado Tribunal, un órgano jurisdiccional para conocer de acciones de nulidad (artículos 17 a 22), de acciones de incumplimiento (artículos 23 a 27) y de la interpretación prejudicial (artículos 28 a 31).

La primera acción de nulidad tiene por objeto la impugnación o anulación de las decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena, ya sea que tales actos tengan naturaleza normativa o general, o particular, cuando violen las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo, incluso por desviación de poder. Es decir, cuando desvirtúen la normas atributivas de sus propias

7. En este sentido ver Irala Burgos, "La Supranacionalidad en el Acuerdo de Integración Subregional Andino", y Orrego Vicuña, Francisco, "Contemporary International Law and the Economic Integration of Latin America", citados por Brewer-Carías, Allan, *loc. cit.*, pp. 223 y 224.

competencias, lo cual, sin lugar a dudas, constituye un contencioso-administrativo de anulación por ilegalidad<sup>8</sup>.

La segunda acción de incumplimiento, que tiene por fin lograr el acatamiento de las obligaciones derivadas del derecho comunitario por parte de los Países Miembros, hace que tal acción participe de la naturaleza de las típicas acciones de condena del proceso común, sólo que en este caso las obligaciones derivan de fuentes supranacionales. Por otra parte, estas acciones son perfectamente posibles dentro de los ordenamientos constitucionales, porque los tribunales internos carecen de competencia para conocer de este tipo de acciones de cumplimiento de normas supranacionales<sup>9</sup>.

Finalmente, la tercera acción que define la competencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, de interpretación prejudicial, constituye una acción de certeza, que persigue garantizar la interpretación uniforme del derecho comunitario, mediante la imposición a los órganos judiciales nacionales de la obligación de solicitar la interpretación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena acerca de la aplicación de alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo, cuando las sentencias que dicten aquellos Tribunales no sean susceptibles de recursos de derecho interno. Esta competencia en Venezuela presentaba problemas de constitucionalidad y, por ello, en una Declaración Interpretativa que incluyó el Congreso de la República, se estableció que las normas que regulan tal acción de interpretación prejudicial deben interpretarse en el sentido expresado en los artículos 129, 205 y 211 de la Constitución, fundamentalmente para garantizar la independencia y autonomía de nuestros jueces nacionales<sup>10</sup>.

## 2. *Legitimados en las acciones del derecho procesal comunitario andino*

Cuando se trata de las acciones de nulidad de las decisiones de los órganos supranacionales, el Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena considera con capacidad especial para interponer el recurso de anulación por ilegalidad a los Países Miembros cuando aquellos actos hubieren sido aprobados sin su voto afirmativo; a las personas naturales o jurídicas perjudicadas con los actos impugnados, y a la propia Comisión cuando se trate de impugnaciones de decisiones de la Comisión (artículos 18 y 19). Mientras que en lo que respecta al ejercicio de la acción de incumplimiento sólo tienen legitimación activa la Junta y los Países Miembros, y los legitimados pasivos sólo lo son estos Países. Las personas naturales sólo pueden acudir a los Tribunales Nacionales cuando resulten afectados por el incumplimiento. De esta forma se protege el fuero jurisdiccional interno (artículos 23, 24 y 27). Finalmente, en lo relativo a la acción de interpretación prejudicial, el legitimado activo es el órgano jurisdiccional nacional (artículo 29).

## 3. *Requisitos de admisibilidad de las acciones*

Cuando se trata de acciones de nulidad contra las decisiones de la Comisión o las resoluciones de la Junta, indirectamente se prevé el agotamiento de la vía interna, cuando se excluyen del recurso de anulación las decisiones de la Comisión que hayan sido aprobadas con el voto afirmativo del País Miembro accionante (artículo 18), de manera que es necesario que el País interesado haya impugnado ante el mismo órgano supranacional el acto recurrido. También en estas acciones su ejercicio está sometido a un plazo de caducidad de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigen-

8. Ver Brewer-Carías, Allan, *loc. cit.*, pp. 227 y 228.

9. *Ibidem*, p. 232, y artículo 33 del Tratado que creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

10. Ver Brewer-Carías, Allan, *loc. cit.*, p. 241 y Ley Aprobatoria del Tratado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, artículo 3º.

cia de la Decisión de la Comisión o de la resolución de la Junta, lo cual ocurre cuando tales actos aparecen en la Gaceta Oficial del Acuerdo (artículos 20 y 34, y Disposición Transitoria Primera). Este lapso de caducidad se aplica tanto a los actos de efectos particulares como a los actos generales o normativos.

Por lo que respecta a la acción de incumplimiento, los legitimados para poder intentar esta acción requieren agotar previamente las vías conciliatorias o internas respectivas, así: Si el accionante es la Junta debe formular al País Miembro sus observaciones, y si existe respuesta ratificando el incumplimiento, o hay silencio en responder, la Junta puede acudir al Tribunal (artículo 23). Por el contrario, cuando el actor sea un País Miembro, éste debe elevar su reclamo a la Junta y si ésta ratifica el incumplimiento, y el Estado interesado persiste en el reclamo, la Junta debe solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Junta no emite dictamen alguno o si éste no fuere de incumplimiento, el País reclamante podrá acudir al Tribunal. También si la Junta no intentare la acción después de presentado su dictamen, el reclamante puede acudir al órgano jurisdiccional supranacional (artículos 23 y 24).

Finalmente, en los casos de la acción de interpretación prejudicial, para que ésta sea obligatoria no deben existir recursos internos en contra de las sentencias que dicten los tribunales nacionales, lo cual podría asimilarse a un requisito de admisibilidad si se discute sobre la obligatoriedad o no de esta especial acción internamente, ya que según se prevé en el artículo 29 del Tratado, sólo en casos de sentencias inimpugnables es cuando se puede solicitar del Juez Nacional que suspenda el procedimiento para que solicite la interpretación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

#### 4. *Los poderes del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y los efectos de sus decisiones*

Cuando se trata de las acciones de nulidad la competencia del Tribunal supranacional es para declarar la nulidad total o parcial de los actos impugnados, y para señalar los efectos de la sentencia en el tiempo, o sea, *ex tunc* o *ex nunc*. Además, esta decisión no admite recurso o revisión posterior (artículos 17 y 22). Por lo que respecta a los efectos de la decisión del Tribunal que declare procedente una acción de incumplimiento, éstos serán obligatorios de inmediato para el País Miembro y, por lo tanto, deberá en un término de tres meses ejecutar la sentencia voluntariamente. Sin embargo, estas decisiones admiten un recurso de revisión ante el mismo Tribunal, si se intenta dentro de los tres meses siguientes, y sólo podrá fundamentarse en la existencia de un hecho que hubiere influido decisivamente en el resultado del proceso, siempre que aquel hecho hubiere sido desconocido en la fecha de expedición de la sentencia por quien solicita la revisión. Este recurso de revisión presenta caracteres similares a los llamados juicios de invalidación que persiguen anular procesos ya terminados, porque sobrevengan hechos que de haber sido conocidos por el órgano judicial el resultado del proceso hubiera sido otro (artículo 26) <sup>11</sup>.

Y en lo atinente a la acción de interpretación prejudicial, los efectos de la sentencia son obligatorios para el Juez Nacional en el sentido que debe adoptar la interpretación que dio el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (artículo 31).

#### 5. *Efectos de los recursos o acciones*

Las acciones de nulidad en contra de las decisiones de la Comisión y de las resoluciones de la Junta, no tienen efectos suspensivos, en razón de que no afecta la interposición de una de estas acciones la eficacia o vigencia del acto impugnado, ni tampoco el Tribunal está autorizado para acordar suspensión alguna pendiente el juicio

11. Ver artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

(artículo 21). Cuando se trata de acciones de interpretación prejudicial no obligatorias, es decir, si las sentencias son recurribles internamente, la interposición por el Juez de la solicitud de interpretación al Tribunal del Acuerdo no suspende el juicio, por el contrario, si se trata de acciones de interpretación obligatorias, o sea, cuando las sentencias son irrecurribles en el derecho interno, si se suspende el procedimiento mientras el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena adopta su interpretación. Por último, dado el carácter de acción de condena de la acción de incumplimiento, su inicio no tiene consecuencias extraprocesales de carácter precautelativo, ni ejecutivo.

#### 6. *La ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*

En los recursos de anulación en el proceso de ejecución se prevé que el órgano del Acuerdo cuyo acto hubiere sido anulado, debe adoptar las disposiciones que se requieran para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia de nulidad (artículo 22). En este aspecto, el Tratado siguió el sistema tradicional del contencioso administrativo de anulación por ilegalidad, en el cual la ejecución de la sentencia anulatoria se deja a la Administración Pública, sin poder el Juez suplir la inactividad de aquélla.

En la ejecución en materia de sentencias de acciones de incumplimiento, se prevé un período de cumplimiento voluntario, al igual que lo que ocurre en el proceso común<sup>12</sup>, pasado el cual la ejecución corre a cargo del Tribunal, mediante un procedimiento sumario y previa opinión de la Junta, en virtud de que el órgano judicial supranacional es quien determina los límites dentro de los cuales el País reclamante o cualquier otro País Miembro puede restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro, lo cual debe ser comunicado por el mismo Tribunal a los Países Miembros (artículo 25). Valga un comentario al respecto, aunque el juicio se inició por demanda de un País Miembro determinado, los efectos de la sentencia condenatoria, benefician a cualquiera otro País extraño al juicio, cuando se tiene que acudir al procedimiento ejecución de sentencia compulsivo por parte del Tribunal, y en ese sentido puede decirse que la sentencia tiene también efectos *erga omnes*.

Por último, en lo que se refiere a la acción de interpretación prejudicial no existe propiamente un procedimiento ejecutivo, dada su naturaleza mero declarativa o de certeza, limitándose los efectos, como ya se señaló, de tal acción a la suspensión del juicio pendiente la sentencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Un comentario final merece hacerse acerca del valor pleno de las decisiones del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y de su obligatoriedad para los Países Miembros, cual es el referente a la ausencia del requisito del exequátur para la ejecutoria de las indicadas sentencias. En efecto, el artículo 32 del Tratado del referido Tribunal elimina la homologación o exequátur por parte de los tribunales nacionales para que las sentencias de dicho Tribunal puedan producir efectos, producir cosa juzgada, o para que sean ejecutadas, como ocurre con las sentencias extranjeras<sup>13</sup>. Esta consideración del valor propio de las decisiones del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, ratifica la naturaleza comunitaria y no extranjera de las sentencias del mismo Tribunal, y ésta es la causa por la cual se permite que tales actos tengan eficacia jurisdiccional interna en los Países Miembros, de un modo tal que pueden ejecutarse directamente en éstos.

12. Artículo 449 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

13. Ver artículo 746 del Código de Procedimiento Civil Venezolano.



## VI. PALABRAS FINALES

La relación de los aspectos anteriores destacan la presencia de un Derecho Procesal Comunitario Andino, cuya consolidación dependerá de la conciencia que se tenga de su necesidad y de la legitimidad de su existencia, pero también de los estudios que sobre sus categorías e instituciones procesales hagan los procesalistas, por lo que formulo votos para que este Congreso Colombiano de Derecho Procesal y Colombo-Venezolano de Derecho Procesal, recogiendo la inspiración integracionista de nuestros pueblos, recomienden a las Universidades y Centros de Investigación Jurídicas y a las personalidades destacadas del Derecho, que profundicen el estudio del Derecho Procesal Comunitario Andino que, sin lugar a duda, será un instrumento valioso para alcanzar ese "equilibrio del universo", que proclamó el Libertador, que permite destruir "la preponderancia entre las naciones" y "el yugo de la esclavitud"<sup>14</sup>.

---

14. Ver Salcedo-Bastardo, J. L. *Visión y Revisión de Bolívar*, Imprenta López, Buenos Aires. Octava Edición, 1966, p. 208.